



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1246/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0337, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0337, del treinta (31) de enero del dos mil veintidós (2022, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su parte dispositiva reza de la siguiente manera:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00320, de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, en manos de sus abogados, mediante Acto núm. 1541-2022, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente en revisión, Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante instancia depositada, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual, a su vez, fue remitida a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la secretaria de este Tribunal Constitucional, el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Aida Alcántara de Soler, mediante Acto núm. 213/2022, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Santo Senón Disla Florentino, alguacil de estrados de la 2da. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-00337, del treinta (31) de enero de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisble el recurso de casación fundamentándose, principalmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña y, como recurrida, Aida Altagracia Alcántara de Soler; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña contra Aida Altagracia Alcántara de Soler, la cual fue acogida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0974 de fecha 5 de marzo de 1998; b) que contra la referida decisión la demandada original interpuso recurso de apelación, recurso que fue rechazado por la corte apoderada mediante sentencia núm. 645, de fecha 25 de noviembre de 1999; c) Aida Altagracia Alcántara de Soler recurrió en casación contra dicho fallo, el cual fue acogido por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 478 de fecha 28 de febrero de 2018 y fue casada la decisión; d) que la corte de envío, mediante el fallo ahora impugnado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia.

2. Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3. El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de casación, de verificar si la sentencia que le ha sido deferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

4. Sobre el particular, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el derecho”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: “PRIMERO: DECLARANDO regular en cuanto a la forma el presente memorial de casación, instaurado por los señores Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal, contra la sentencia marcada con el núm. 1303-2020-SSen-00320, relativa al expediente núm. 1303-2019-ECIV-000242, dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación de la recurrida señora Aida Altaigracia Alcántara de Soler, contra la sentencia núm. 0974 de fecha 5 del mes de marzo del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta (4ta.) Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual anuló su propia sentencia marcada con el no. 0841, de fecha 14 de agosto del año 1997, por haberse hecho conforme a la ley y el derecho que le asiste a las partes; SEGUNDO: En cuanto al fondo CONFIRMAR en todas sus partes la precitada sentencia no. 0974 de fecha 5 del mes de marzo del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta (4ta.) Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por todos los motivos de hecho y de derecho antes expuestos; TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Alberto Roa y Francisco García Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

6. *En tal virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la corte de casación deberá ser declarada inadmisibles, sanción que alcanza al recurso de casación; que en ese orden, esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, que “revocar” o “confirmar” una sentencia, como ocurre en el caso, así como solicitar la valoración de la regularidad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una corte de apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo.

7. En ese sentido, resulta oportuno indicar que ciertamente la parte recurrente desarrolla los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada, sin embargo, como ya se indicó, en su petitorio solicita cuestiones que desbordan los límites de la competencia de esta corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53. Por consiguiente, procede que esta sala declare inadmisibile el presente recurso de casación y, en consecuencia, no estatuir sobre los medios de casación formulados por dichos recurrentes, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta sala al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

8. Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por los argumentos siguientes:

19. Violación al debido proceso, derecho de defensa (falta de estatuir y motivos insuficientes en la decisión que se ataca). Violación de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía fundamental (artículo 69 de la Constitución de la República). Para el caso que nos ocupa, tal como ya lo avanzamos en el introito del presente recurso de revisión constitucional contra la decisión firme de un órgano jurisdiccional, con la decisión evacuada por la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue transgredida, en perjuicio de los recurrentes, señores Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña, un importantísimo texto de la Constitución de la República en donde están contenidas las más importantes garantías fundamentales.

(...)

20. Para fines de establecer, específica y meridianamente, o, cuándo, dónde y en qué momento la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al debido proceso y del derecho de defensa, vía la falta de fundamentación la decisión por ella evacuada, en perjuicio de los hoy recurrente en revisión, se hace necesario y menester que remitirnos al hecho cierto y no controvertido de que se trataba de un segundo recurso de casación, asunto este que no debió abocarse al conocimiento en razón de que existía una decisión anterior de la misma sala, en relación al mismo proceso y que fue casada con envío.

21. Amén de que la sentencia la que dio lugar al recurso de casación violenta el debido proceso, carece de motivos al no estatuir sobre las faltas cometida en los actos intervenidos en todo el proceso de embargo inmobiliario a pena de nulidad, toda vez que el ministerio actuante en todo el proceso de embargo inmobiliario no se trasladó al domicilio y residencia de la copropietaria, la señora Francia Eulogia Espinal Peña, según se puede comprobar en dichos actos procesales, pues todos los actos del proceso del embargo inmobiliario fueron redactados y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificados a dos personas distintas con un solo traslado, lo que se traduce en una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa.

(...)

34. El agravio producido por la honorable Primera Sala Suprema Corte de Justicia con su sentencia a la hoy recurrente revisión, señores Francisco Marte Betances y Francia Espinal Peña, es apreciable por el hecho de que lo que ést atribuye a los recurrentes es, precisamente, en lo que ella incurre, mientras en el recurso de casación hay tres medios o motivos muy bien estructurados y desarrollados, la decisión que hoy se impugna hay violenta el debido proceso y el derecho de defensa, lo que la convierte en una decisión carencia de motivos y una evidente falta de estatuir. Se trata de una violación de la Constitución de la República por partida doble, ya que no sólo hay una evidente falta de fundamentos, como ya se ha dicho y probado, sino más bien la Primera Sala no tenía competencia para conocer el recurso de casación, siendo a base situaciones violatorias del derecho de defensa, uno de los elementos esenciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva que éste honorable Tribunal Constitucional ha venido reprochando a t dos los órganos del jurisdiccionales del Estado, cuando ha sido necesario, forjando en beneficio de la comunidad jurídica nacional un catalogo jurisprudencial que nos llenan de orgullo a todos. Se impone, una vez más, que el Tribunal Constitucional (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Aida Altagracia Alcántara de Soler, mediante Escrito de defensa, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sostiene lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-1066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0337, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18-) De la cita antes indicada se infiere que al producir sus conclusiones en un Tribunal que su entender no era el competente para conocer y fallar su recurso, obvio es, que no tuvo interés de hacerlo valer, porque no presentó conclusiones al respecto; y desde ese día que vió el rol de la audiencia tomó conocimiento de que al apoderar a esa sala se le estaba violando el derecho fundamental, que alega en el presente recurso; pero no lo invocó. Que en esas atenciones su pedimento de admisibilidad del recurso resulta ser improcedente, mal fundado carente de base legal, Toda vez que la incompetencia del Tribunal, no fue planteada, no obstante haber tenido la oportunidad de hacerlo; por tanto no cumple los requisitos del numeral 3 del Art. 53 antes citado.

(...)

21-) Justo es significar que en el "Acto de notificación de memorial de casación y Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando el emplazamiento de la parte recurrida, " Acto marcado con el No.92/2021 d/f 26/02/2021, de los del Ministerial Santo Zenón Disla Florentino, Alguacil de Estrado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. en la pág. 2 emplaza a la recurrida a comparecer por, ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, no por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, asimismo, la Sentencia recurrida no rechaza el recurso, como establece la recurrente sino que lo declara inadmisibile.-

(...)

Al tenor de lo establecido, la Primera Sala se ha pronunciado sobre el apoderamiento de que ha sido objeto; en virtud de las conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en el recurso interpuesto, es decir, relacionado a un punto de derecho, del cual no se había pronunciado, por lo que en virtud del Art. 15 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia podía hacerlo, era competente.

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 1369/2022, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Aneury García Mejías, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del D.N.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, son los siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña depositada el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Escrito de defensa, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), interpuesto por Aida Altagracia Alcántara de Soler.
3. Sentencia núm. SCJ-PS-22-0337, del treinta (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1541-2022, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 213/2022, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Santo Senón Disla Florentino, alguacil de estrados de la 2da. Sala Penal del Juzgado de la 1ra. Instancia
6. Acto núm. 1369/2022, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Aneury García Mejías, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del D.N.
7. Sentencia núm. 478, del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, así como a los alegatos de las partes de este proceso, en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña, contra la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), la Sentencia civil núm. 0974, la cual declaro la nulidad de la Sentencia Civil No. 841, del catorce (14) de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por este mismo tribunal sobre sentencia de adjudicación.

No conforme con dicha decisión la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler recurrió en apelación la sentencia antes indicada, siendo resuelto y rechazado dicho recurso mediante la Sentencia Civil núm. 645, del veinticinco (25) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Aida Altagracia Alcántara de Soler recurrió en casación dicho fallo, el cual fue acogido por esta Primera Sala mediante Sentencia núm. 478, del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y fue casada la decisión.

La corte de envío, Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia Civil núm. 1303-2020-SSSEN-00320, del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), acogió el recurso de apelación, rechazó la demanda primogenia en nulidad de sentencia de adjudicación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia de Adjudicación núm. 841, del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Los señores Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña, interpusieron el recurso de casación contra la Sentencia Civil núm. 1303-2020-SSSEN-00320, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), siendo declarado inadmisile mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0337, del treinta (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso, es necesario, en primer lugar, evaluar la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde al plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, pues este colegiado ha señalado de manera constante en sus precedentes, que [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*¹

9.3. Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal de interposición del recurso previsto en el mencionado artículo 54.1 es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. Asimismo,

¹ TC/0027/24 del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0095/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta jurisdicción constitucional determinó en su Sentencia TC/0143/15², del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva. En adición, esta sede decidió que la notificación debe ser realizada de manera íntegra al recurrente³.

9.4. Recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que la misma debe hacerse a persona o domicilio de la parte recurrente⁴.

9.5. Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe ser interpuesto dentro de un plazo de treinta (30) días francos y calendarios, contados a partir de la notificación válida de la decisión impugnada. En este caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, en manos de sus abogados, mediante Acto núm. 1541-2022, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós

² A propósito, la sentencia TC/0143/15 dispuso que: “h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.”

³ Ver TC/0365/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁴ Cfr. Sentencias TC/0109/24 del primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), instrumentado por Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia. La parte recurrente en revisión, Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña interpusieron formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante instancia depositada, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

9.6. Razón por la cual, concluimos que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil al no poder tomarse como válida la notificación realizada en manos de abogado.

9.7. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.8. En efecto, la decisión impugnada, Sentencia núm. SCJ-PS-22-0337, del treinta (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso término al proceso de la especie para la parte recurrente, agotando la posibilidad de este último interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, susceptible de revisión constitucional.

9.9. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental [...].

9.10. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al vulnerar en su perjuicio el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva contenido en los numerales 4), 7) y 10) del artículo 69 de la Constitución.

9.11. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de ella, la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0337, del treinta (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.13. Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.14. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, se ha considerado que se configura, de manera principal, en los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12.

9.15. En el presente caso, luego de haber estudiado los argumentos de las partes, este tribunal entiende que el recurso de revisión incoado contiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo y análisis relativo al deber de los jueces de estatuir como parte integral de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en los artículos 68 y 69 de la Ley sustantiva, los cuales son componentes del debido proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso constitucional de revisión constitucional

10.1. La parte recurrente, en su recurso de revisión constitucional alega que la sentencia recurrida violó el debido proceso y derecho de defensa (falta de estatuir y motivos insuficientes en la decisión que se ataca), ya que omitió referirse respecto a los medios de casación. En este sentido, sostuvo lo siguiente:

17. La Tercera Sala de la Corte, no estatuyo sobre esta violación al derecho de defensa en contra de la Co-propietaria la señora Francia Eulogia Espinal Peña, que como se puede comprobar nunca le notificaron un acto en todo el proceso de embargo inmobiliario. Por lo que, la Corte hizo una mala apreciación de los hechos al establecer que en la sentencia 0841, el Juez de la adjudicación estableció, que tuvo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vista los documentos; que, por el hecho de que el Juez diga en su sentencia, que tuvo a la vista dichos documentos, la Corte no tiene la certeza de que dichos actos le hayan sido notificados a los hoy recurrentes en casación, lo que constituye una falta de motivos de su sentencia. Situación que violenta el derecho de defensa de la Copropietaria señora Francia Eulogia Espinal Peña, la cual alega que dichos actos intervenidos en el proceso de embargo inmobiliario, no les fueron notificados. Situación que la Tercera Sala Civil de la Corte de Apelación, no estatuyo en ese sentido, de ahí, la falta de motivo y base legal de la sentencia, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 18. Por esta razón los hoy recurrentes en revisión, nunca tuvieron conocimiento de ese proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por la hoy recurrida en revisión, señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, y que estos se enteran, hasta el momento en que le notifica la sentencia de adjudicación e inmediatamente lo desalojan del inmueble de su propiedad; acudiendo a practica y proceso ilegales, situación que la Corte al fallar no motivo sobre el fundamento de los actos notificados por un mismo alguacil, con un solo traslado, citando y emplazando a dos copropietarios, según se puede comprobar con los procesales que obran en el expediente.

10.2. La parte recurrida, Aida Altagracia Alcántara de Soler, en su escrito de defensa, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sostuvo que los recurrentes carecen de base legal para alegar violación al derecho de defensa, ya que, si consideraban que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia era incompetente para conocer su recurso, debieron haberlo planteado oportunamente en el proceso. Afirmó que los recurrentes tuvieron conocimiento desde el momento en que vieron el rol de audiencia y, sin embargo, no invocaron esa supuesta violación, lo que hace improcedente y mal fundado su recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Asimismo, la recurrida señaló que el acto de notificación del memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando el emplazamiento (Acto núm. 92/2021) fue claro en indicar que debían comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, no ante el pleno, por lo que no hay error en el apoderamiento. También aclaró que la sentencia impugnada no rechazó el recurso, como alegan los recurrentes, sino que lo declaró inadmisibile. Argumentó, además, que la Primera Sala de la Suprema Corte actuó dentro de su competencia legal, conforme al artículo 15 de la Ley núm. 25-91, al pronunciarse sobre los aspectos de derecho planteados en el recurso, ya que no se había decidido previamente sobre ese punto específico. Por tanto, sostuvo que la decisión fue emitida por un tribunal competente y ajustada a derecho, sin vulneración alguna de garantías fundamentales.

10.4. Con relación al vicio de omisión de estatuir, esta sede constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0578/17, en la cual dispuso que: *La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

10.5. En el caso de la especie, comprobamos que la Suprema Corte de Justicia se limita a declarar inadmisibile, por lo que no podía referirse a los medios de casación, razón por la cual, en el presente caso no se produce una falta de estatuir y violación a la debida motivación.

10.6. Al respecto este tribunal reitera que los órganos judiciales al momento de decidir el asunto sobre el cual estén apoderados, se encuentran en la obligación de evaluar en primer lugar el cumplimiento de los requisitos de competencia y admisibilidad de conformidad con las reglas propias de cada proceso, y de advertir la no satisfacción de alguno, le está vedado pronunciarse respecto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de la cuestión objeto de litigio. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 834, y que se expresa en el siguiente sentido: *Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

10.7. En este sentido, este órgano constitucional ha establecido que, *el juez no vulnera la garantía de una tutela judicial efectiva al no estatuir sobre el fondo del caso si se declara inadmisile el asunto* (TC/0123/25, del diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025).)

10.8. En este sentido, contrario a lo argumentado por el recurrente, en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia no incurrió en una violación al debido proceso y tutela judicial efectivo al declarar al no pronunciarse sobre el fondo del litigio una vez declarado la inadmisibilidad del recurso de casación. Razón por la cual este Tribunal Constitucional decide rechazar el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña y, en consecuencia, confirmar, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0337, del treinta (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0337, del treinta (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0337, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña, y a la parte recurrida, Aida Alcántara de Šoler.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria